



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Acción de Tutela
Radicado:	73001-31-03-005-2022-00180-00
Accionante:	Mario Alberto Navarro Bedoya
Accionada:	Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Dirección Territorial Tolima
Asunto:	Sentencia Primera Instancia

I. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por el señor **Mario Alberto Navarro Bedoya** contra Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Dirección Territorial Tolima.

II. HECHOS Y PRETENSIONES

El accionante manifiesta ser propietario junto con sus hermanos, del bien inmueble ubicado en el lote 11 Palma del Río del Municipio de Honda – Tolima, predio identificado con matrícula inmobiliaria 362-3027 y cédula catastral 00-00-0008-0181-00.

Indica haber iniciado trámites tendientes a la elaboración de escritura por compraventa del inmueble. Sin embargo, al verificar los metros del área del predio no es correcta con los registrados en la cédula catastral y la escritura registrada ante Instrumentos Públicos.

A causa de lo anterior, radicó trámite ante la accionada bajo el número #GT/1012, sin obtener respuesta alguna; razón que dio lugar a presentar derecho de petición con fecha 07 de octubre de 2021.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Menciona además haber reiterado dicha solicitud el 01 y 19 de abril de la presente anualidad. Ante las solicitudes presentadas, alude recibir respuesta de la accionada el 12 de mayo de 2022, informando que se dará trámite a la solicitud a más tardar en el mes de diciembre de la presente anualidad.

Con base en lo expuesto, resalta haber transcurrido un término superior a 7 meses desde la presentación del derecho de petición, sin obtener respuesta alguna a la fecha, vulnerando sus derechos fundamentales.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se acceda de manera concreta a las siguientes **pretensiones**:

1. Tutelar a su favor los derechos fundamentales de petición y de la propiedad privada, así como los que sean complementarios y aplicables al caso en cuestión, amenazados por las conductas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
2. Ordenar a la accionada dar respuesta al trámite solicitado mediante radicado del 03 de octubre de 2019 y respuesta de fondo al derecho de petición del 07 de octubre de 2021.
3. Ordenar a la accionada a realizar el levantamiento topográfico solicitado, de manera inmediata, sin mayores dilaciones.
4. Trasladar copias de la presente actuación a las entidades que haya lugar, por la conducta omisiva por de la accionada.

III. TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído calendado 08 de agosto de la presente anualidad, este Juzgado admitió la acción de tutela contra el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Dirección Territorial Tolima, a quien se les concedió el término de dos días para pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la presente tutela.



Del mismo proveído, se requirió al accionante para que, en el término de un día, allegara al Despacho, copia del derecho de petición radicado el 07 de octubre de 2021 ante la accionada.

IV. RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – DIRECTOR TERRITORIAL TOLIMA

Manifiesta haber enviado respuesta vía correo electrónico el día 11 de agosto de 2022, informando la improcedencia de la petición al no tener en cuenta la documentación completa para dar trámite a la solicitud incoada.

En consecuencia, considera que, cesó la vulneración de los derechos fundamentales alegados, al remitir respuesta de fondo, clara, completa y congruente; configurándose carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo como referencia los precedentes jurisprudenciales.

Finalmente, solicita negar las pretensiones de la acción de tutela y sea archivado el expediente, debido a que las pretensiones no están llamadas a prosperar.

V. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

a. Competencia

Se encuentra debidamente radicada en este despacho conforme lo disponen los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el numeral 2º del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015, modificado por el decreto 333 de 2021.

b. Problema Jurídico.

¿Se vulnera por parte de la accionada en el caso bajo estudio, los derechos fundamentales de petición y propiedad privada?



c. Del asunto a tratar:

En el presente asunto, se debe determinar la procedencia misma de la presente acción de tutela para evidenciar si existe la vulneración alegada por el tutelante, así como determinar si se atenta contra su derecho fundamental de petición.

d. Del derecho de la propiedad privada

El derecho a la propiedad privada consagrado en el artículo 58 de la Constitución Política establece seis principios, a fin de garantizar su protección, siendo estos:

- “a) la garantía de la propiedad privada y los demás derechos adquiridos conforme a las leyes civiles*
- b) la protección y promoción de formas asociativas y solidarias de la propiedad*
- c) el reconocimiento del carácter limitables de la propiedad*
- d) las condiciones de prevalencia del interés público o social sobre el interés privado*
- e) el señalamiento de su función social y ecológica*
- f) las modalidades y los requisitos de la expropiación.”*

Al respecto, la jurisprudencia constitucional sostiene que ejercicio del derecho a la propiedad privada no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas, que impliquen el desconocimiento del interés ilegítimo que le asiste al propietario de contar con las mínimas condiciones de goce y condición, así como de obtener una utilidad económica sobre sus bienes.

De lo anterior, se encuentra vulnerado el derecho a la propiedad privada en el instante en que se impide a la persona a ejercer el uso, goce o disposición de la cosa, u obstruirle dicha facultad. Bajo estos presupuestos, se estudiará el caso en concreto.



e. Del Derecho de Petición:

El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.

En relación con el sentido y alcance del Derecho de Petición, la Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental:

- (i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;
- (ii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;
- (iii) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;
- (iv) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;



(v) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vi) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;

(vii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(viii) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;

(ix) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y

(x) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

Se vulnera el derecho fundamental en aquellos casos en que la autoridad respectiva no ofrece una respuesta oportuna y material, aunque no se requiere de solicitudes reiterativas, ni escritas ni adicionales recordatorias del cumplimiento de la Constitución y la ley. La sola presentación de la petición obliga a las autoridades a responder en forma oportuna y de fondo a la petición formulada.

f. De la carencia actual de objeto por hecho superado:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo



no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo del juez se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido carece de efecto alguno. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

CONCLUSIÓN

Descendiendo al asunto sub examine, advierte el Despacho que, de la respuesta de la entidad accionada, el señor **Mario Alberto Navarro Bedoya**, recibió contestación a lo solicitado mediante escrito enviado por correo electrónico al accionante <navarrobedoya@gmail.com>, en el cual fue remitida respuesta, de forma clara, completa y de fondo, según el anexo aportado dentro del expediente.

Encuentra el Despacho que la respuesta satisface plenamente los requisitos jurisprudenciales exigidos y referidos anteriormente, para considerar que se resolvió de fondo y de manera clara y concreta a la petición incoada; lo que desvirtúa de entrada la manifestación de vulneración, dando paso a la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto, tornando el amparo invocado igualmente improcedente.

Conforme lo expresado en las consideraciones precedentes, en situaciones en las que una vez interpuesta la acción de tutela las causas o sucesos de hecho que dieron origen a la supuesta amenaza o violación de derechos fundamentales de la accionante cesan, desaparecen o se superan, no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer, y por tanto, la acción impetrada se torna improcedente, por cuanto, el amparo pretendido pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su



justificación constitucional¹.

Bajo este contexto y conforme a las consideraciones anteriores, este Despacho debe desestimar el amparo invocado, pues además de no encontrar vulneración alguna, se suma la configuración de un hecho superado frente al Derecho de Petición elevado por la parte actora.

VII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: Negar el amparo de los derechos fundamentales invocados por **Mario Alberto Navarro Bedoya** en contra de **Instituto Geográfico Agustín Codazzi**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes, mediante oficio u otro medio igualmente expedito y eficaz, haciéndoseles saber que la decisión que se les notifica puede ser impugnada ante el respectivo superior jerárquico.

TERCERO: Una vez en firme esta decisión, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMOR/CA

¹ **Corte Constitucional. Sent. T – 1057 de 7 de diciembre de 2006** “En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Firmado Por:

Jesus Maria Molina Miranda

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc072cba6690bd736f6974d62e3cfd7c43fb1afded5d29278d0c95988dd14a96**

Documento generado en 22/08/2022 09:08:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>